CONTENIDO

Resolución No. 1731-2005 Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria
Resolución No. 1732-2005 Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales
Resolución No. 1733-2005 Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente
Resolución No. 1734-2005 Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios (as) de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal
Resolución No. 1735-2005 Reglamento para los Tribunales Colegiados de Primera Instancia



Resolución No. 1731-2005



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Henández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 8 numeral 2 letras b, c, d y g, y 8.4 de la Constitución de la República;

Visto el Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Visto la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto los artículos 8, 9, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Atendido, que la Constitución asume esta dimensión, al establecer en su artículo 8 que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos";

Atendido, que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el Art. 8.2 de la Constitución, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitado por el control judicial;

Atendido, que se precisa reglamentar todo lo relativo a las audiencias que deben ser celebradas durante la etapa preparatoria, muy especialmente aquellas que tienen que ver con medidas de coerción, las cuales deben ser dispuestas con la finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados a los actos procesales y a la ejecución de la sentencia;

Atendido, que a tales fines y para cumplir con el principio constitucional de judicialidad es indispensable lograr la intervención inmediata de un juez para decidir respecto de la situación de los procesados que se encuentran privados de libertad, así como para aquellos contra los que se pretende ejercer algún tipo de coerción penal;

Atendido, que es necesario agilizar los procesos mediante la implementación de mecanismos que permitan tramitar y decidir con rapidez las peticiones respecto de medidas de coerción. Del mismo modo se precisa de crear prácticas respecto a la celebración de las audiencias que se producen durante la etapa preparatoria a los fines de lograr mayor celeridad y eficacia en el conocimiento de los procesos;

Atendido, que por otro lado, se ha hecho en la práctica forense, un uso excesivo e irrazonable del mecanismo procesal de la revisión de medidas de coerción, por lo cual es necesario implementar controles que permitan su correcto funcionamiento, pudiendo así servir al propósito para el que fueron creadas.

Por tanto,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria.

Artículo 2. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos, 8.2 literales b), c), d), e), g) y 8.4 de la Constitución de la República y los artículos 14, 15, 16, 222 al 245 del Código Procesal Penal, este reglamento se adopta con el propósito de establecer las pautas mínimas de funcionamiento y operatividad de los jueces de la ins-

Resolución 1731

trucción, a los fines de decidir respecto de las solicitudes de medidas de coerción, así como también la revisión de las mismas tanto en los casos en que se disponen a solicitud de parte, como cuando ellas deben ser hechas de oficio por el juez apoderado.

Artículo 3. Aplicabilidad. El presente reglamento se aplica a todas las jurisdicciones penales competentes para conocer sobre la aplicación, revisión, revocación, modificación o sustitución de medidas de coerción; del mismo modo, se aplica, en cuanto sea pertinente, para el funcionamiento del sistema de toda otra audiencia o vista que sea celebrada durante el procedimiento preparatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del Código Procesal Penal, salvo lo que se indicará en el presente reglamento de la audiencia preliminar.

CAPITULO II COMPETENCIA: ALCANCE Y EXTENSIÓN

Artículo 4. Alcance y extensión. El Juez de la Instrucción resuelve:

- Peticiones de medidas de coerción hechas por el ministerio público o la parte querellante;
- Revisión de medidas de coerción hechas a instancia del imputado;
- Revisión de medidas de coerción hechas de oficio respecto de cualquier medida de coerción, siempre que beneficie al imputado;
- Revisión obligatoria de la prisión preventiva.

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 5. Petición. La solicitud para la aplicación de medida de coerción puede ser hecha tanto por el ministerio público como por la víctima constituida en querellante. La petición debe ser un escrito simple y sin formalidades especiales, que contenga los da-

tos personales del imputado, un relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere, y en su caso, la solicitud de arresto.

Párrafo: La solicitud puede ser realizada mediante escrito depositado en la secretaría del juzgado personalmente, vía fax, correo electrónico u otro cualquiera de los medios establecidos en el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

Artículo 6. Fijación de audiencia y convocatoria. Recibida la petición, el juez de inmediato procederá a la fijación de audiencia, debiendo el secretario convocar a toda persona que deba asistir. La convocatoria deberá contener la fecha de celebración de la audiencia y todos los elementos que permitan al destinatario de la misma preparar adecuadamente sus medios de defensa o de ataque.

Artículo 7. Preparación de la audiencia. Con antelación al momento de la audiencia, el secretario asegurará la disponibilidad de los siguientes elementos:

- a) Un lugar adecuado para la celebración de la audiencia.
- b) Los equipos necesarios para la celebración de las audiencias, tales como computador, material gastable, bolígrafos, etc.
- c) El secretario auxiliar que participará en la audiencia.
- d) Los antecedentes documentales del proceso.
- e) Contactar, por cualquier vía, los encargados del traslado de los imputados, en caso de estar detenidos, y velar por su comparecencia oportuna a la audiencia.
- f) Contactar, por cualquier vía, al defensor, al fiscal, y al querellante para asegurarse de su presencia a la hora prevista para la audiencia.

Resolución 1731

g) En fin, asegurar que todas las personas cuya asistencia es condición para la realización de la audiencia efectivamente asistan a ella, así como también que toda otra condición o elemento material necesario para la celebración de la audiencia se encuentre disponible para el momento de la celebración de la audiencia.

Artículo 8. El juez que resulte apoderado de una solicitud de medida de coerción fijará la audiencia dentro de los términos siguientes:

- 1) Si la persona contra quien se dirige la petición se encuentra bajo arresto, la audiencia será celebrada tan pronto le sea presentado el imputado.
- 2) Si la persona contra quien se dirige la petición se encuentra en libertad la misma será celebrada, a más tardar, dentro de los tres días hábiles de la solicitud.

Artículo 9. Ámbito de la discusión. Para la imposición de una medida de coerción, durante la audiencia serán escuchadas las partes debidamente convocadas y de modo exclusivo sobre los siguientes puntos:

- 1) La ocurrencia de un hecho tipificado como infracción penal.
- 2) Respecto de la probable participación del imputado en el hecho, como autor o cómplice.
- 3) Que la infracción apareje pena privativa de libertad, y
- Presunción razonable de que el imputado se presentará a los actos del procedimiento y al pronunciamiento de la sentencia.

Párrafo: En cuanto sean aplicables rigen las reglas propias del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia para medida de coerción. El juez indicará a las partes el tiempo necesario para que

viertan su parecer en torno a los puntos sometidos a discusión, tomando en cuenta el grado de complejidad del asunto a decidir.

Artículo 10. Presentación de pruebas. A los fines de determinar la probabilidad para dictar medidas de coerción será suficiente con que las partes informen al juez respecto del contenido y valor de las pruebas obtenidas hasta el momento.

Párrafo: En los casos en que se invoque violación al debido proceso, excepcionalmente puede ser admitida con inmediación la producción de prueba testimonial, a discreción del juez.

RESOLUCION SOBRE LA DECISIÓN DEL JUEZ

Artículo 11. La decisión respecto de la medida de coerción debe, en todo caso, ser rendida al final de la audiencia luego de las conclusiones de las partes, no pudiendo el juez reservarse el fallo para un día posterior.

Artículo 12. Contenido de la resolución. La resolución debe conformarse a los requisitos previstos en el artículo 231 del Código Procesal Penal. Puede ser realizada de manera manuscrita por el juez o en formas prediseñadas que cumplan con los requisitos legales indicados.

Párrafo: La resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, debe contener de modo claro y preciso los motivos o razones por los cuales el juez optó por una solución determinada.

Artículo 13. El acta a la que se refiere el artículo 232 del Código Procesal Penal deberá levantarse en todos los casos en que la medida de coerción que se imponga no sea la prisión preventiva ni el arresto domiciliario con vigilancia. Para estos fines será utilizado el formulario especial creado a propósito.

Artículo 14. Notificación de la resolución. La lectura de la resolución, luego de la audiencia, vale notificación a condición de que se expida a los intervinientes copia de la misma.

Artículo 15. De la revisión de las medidas de coerción. Todas las medidas de coerción pueden ser revisadas a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado. Previo a la fijación de la audiencia y conforme a lo establecido en los artículos 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, el juez ponderará su admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Fijación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida.
- 2. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación, y en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte.

Párrafo I. En todos los casos en que el juez admita una solicitud de revisión de medida de coerción, sólo se fijará audiencia cuando se trate de prisión preventiva o arresto domiciliario, conforme lo dispone el artículo 240 del Código Procesal Penal, o cuando la revisión procure la imposición de una de estas medidas. En los demás casos se resolverá de manera administrativa de conformidad con el artículo 238 del instrumento legal indicado. Tanto esta decisión de admisibilidad como la instancia en solicitud de revisión, deberán ser notificadas a todas las partes.

Párrafo II. El desarrollo de la audiencia de revisión se realizará conforme a las reglas de la audiencia para medidas de coerción.

Párrafo III. En caso de que el juez decida no acoger la solicitud de revisión porque los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado, emitirá un auto motivado declarando la inadmisibilidad de la solicitud y lo notificará al solicitante. Si lo estima admisible procederá a la fijación de audiencia para su conocimiento.

Artículo 16. La revisión obligatoria de la prisión preventiva se rige conforme a las disposiciones del artículo 239 del Código Procesal Penal. En estos casos, la secretaría del juzgado deberá emitir una certificación en donde conste si la decisión que impuso la me-

dida de coerción ha sido objeto de revisión o de recurso de apelación. En caso de que se haya interpuesto recurso de apelación, se deberá aportar al juez la decisión de la Corte, a los fines de determinar la extensión del plazo de la revisión y la competencia.

Artículo 17. El presente reglamento aplica de igual manera a todos los casos en los cuales deba celebrarse audiencia durante la etapa preparatoria, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de los casos sometidos al juez de la instrucción, salvo lo previsto para la audiencia preliminar, la cual se encuentra regida por lo establecido por el artículo 300 del Código Procesal Penal.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 19. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 20. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1732-2005



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto la Constitución de la República;

Visto la Ley No. 153 sobre Telecomunicaciones;

Visto la Ley No. 821 sobre Organización Judicial;

Visto la Ley Orgánica No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Visto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del año 1948;

Visto la Declaración Americana de los Derechos Humanos;

Visto la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

Visto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 6 de noviembre de 1966;

Visto el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre del 2002;

Atendido, que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado asegurar de manera efectiva los derechos fundamentales de la persona humana, dentro de los cuales se incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías, consagradas además en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Atendido, que el Código Procesal Penal en su artículo 142 pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que deberán ser observadas para la notificación de sentencias, resoluciones y actos que requieran una intervención de las partes o de terceros, así como para las citaciones o convocatorias de aquellos que deban comparecer por ante un juez, tribunal u organismo competente;

Atendido, que se precisa ante la implementación del Código Procesal Penal que las normas que deberán observarse para la notificación de sentencias, resoluciones y actos, y citación y/o convocatoria cumplan con el propósito de informar y conminar, salvaguardando así el debido proceso;

Atendido, que se requiere propiciar normas prácticas que superen los inconvenientes o problemas surgidos al emplearse únicamente las notificaciones realizadas por actos de alguacil, tales como lentitud, encarecimiento de los costos del proceso, desconfianza e inseguridad en la gestión del ministerial;

Atendido, que es necesario adecuar los medios de citación y notificación existentes a los avances tecnológicos de los nuevos tiempos, atendiendo a la rapidez y eficacia de los mismos. En el campo de la administración de justicia surge como una alternativa viable el uso de los medios electrónicos para lograr que en los procesos judiciales que utilicen los mismos, se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal. Que las notificaciones electrónicas y aquellas que pudieran hacerse por facsímile son necesarias y útiles al tratarse de sistemas eficaces que satisfacen los requisitos de celeridad y economía procesal. Que la implementación de este moderno sistema se ejecutará sin la eliminación de la estructura tradicional actualmente existente, la cual seguirá funcionando en relación a las personas que no dispongan de las facilidades que se requieren para recibir citaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Por tanto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales.

Artículo 2. Marco legal y propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

El siguiente reglamento tiene como propósito la regulación de los trámites procedimentales de la rama judicial penal. El mismo es un mecanismo de implementación del CPP, en el cual se establecen requisitos materiales para la efectividad de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, con la finalidad de

Resolución 1731

modernizar, estandarizar y agilizar este servicio en cumplimiento de lo estipulado en los principios que regulan las garantías judiciales.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.
- b) Casillero judicial: Se refiere a un buzón físico o servicio electrónico previamente registrado mediante las formas requeridas, en el cual se depositará o enviará cualquier notificación, citación o comunicación judicial.
- c) Centro de citaciones: Oficina de apoyo a los tribunales que funcionará en los departamentos y distritos judiciales donde se disponga su creación, que tendrá por objeto diligenciar las labores de notificar, citar y comunicar actos judiciales de los procesos en cursos a través de los medios dispuestos por este reglamento, cuando le sea requerido.
- d) Certificación de notificación electrónica: Constituye un recibo electrónico de la constancia de la realización de un acto de notificación mediante casillero judicial electrónico.
- e) Citación o convocatoria: Acto judicial que emana del secretario a requerimiento de las partes o del juez del tribunal dirigido a las partes, testigos, peritos y demás interesados en un proceso con la finalidad de avisarles que deben comparecer ante el tribunal que requiera su presencia.

- f) Comunicación judicial: Cualquier tipo de información dentro del orden administrativo o jurisdiccional emitida por un funcionario judicial competente que tiene por propósito informar a las partes sobre el estado y marcha del procedimiento y tramitar, remitir o requerir a otras dependencias judiciales, instancias u organismos, servicios, objetos, documentos y demás elementos necesarios para la organización, preparación y desarrollo de un proceso.
- **g)** Comunicación telemática: Medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales por vía de líneas telefónicas o electrónicas.
- h) Despacho judicial: Estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, y que brinda al o los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente.
- i) Domicilio procesal: Lugar señalado en el país por las partes o sujetos, para recibir notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales.
- j) Domicilio real: Lugar de residencia del requerido.
- k) Mensajería: Citaciones y notificaciones realizadas a través de un cuerpo de mensajería externa especializada en ese tipo de servicios.
- 1) Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

Resolución 1731

- m) Notificador: Auxiliar del despacho judicial, quien realizará las notificaciones y citaciones a solicitud de la secretaria del tribunal.
- n) Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.
- o) Requerido: Persona objeto de notificación, citación o convocatoria.
- p) Requerido no localizable: Se refiere a casos en que el requerido no es localizable en el domicilio procesal previamente señalado.
- q) Sujetos: Son todas aquellas personas, que sin ostentar la calidad de partes en un proceso interactúan en él en los roles para los cuales fueron requeridos.

CAPITULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LA NOTIFICACION, CITACION Y COMUNICACION JUDICIAL

Artículo 4. Tipos de trámites. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales pueden válidamente realizarse utilizando para ello los medios indicados más adelante. A través de los mismos, como mecanismo de economía procesal, se brinda la posibilidad a las partes e intervinientes en los diferentes procesos, de enterarse del contenido de una resolución o del objeto de un determinado acto del procedimiento.

Artículo 5. De la notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero.

Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma

vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.

Artículo 7. De las citaciones. Las citaciones se harán en persona, en audiencia, en el domicilio real, en el domicilio procesal o en el extranjero.

Artículo 8. De la citación en audiencia. Se hará una citación en audiencia en las siguientes situaciones:

- a) Cuando en presencia de las partes y sujetos se suspenda el conocimiento del proceso;
- b) Cuando terminado el procedimiento de que se trate, se fija una fecha posterior para la lectura del acto jurisdiccional correspondiente;

Una vez citadas en audiencia las partes y sujetos, estarán en aquellas situaciones obligados a comparecer el día y la hora que el juez o tribunal disponga.

Artículo 9. Notificación y citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido.

Artículo 10. Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.

La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.

Artículo 11. Procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado,

se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12. Notificación y citación a terceros responsables de la comparecencia del imputado. Si el imputado no fuera localizado y se encontrare sujeto al cuidado o vigilancia de un tercero, se emplazará a éste. El tercero tendrá la obligación de presentarlo en el día, hora y lugar fijados para la comparecencia.

En estos casos, la notificación contendrá un apercibimiento al tercero garante a los efectos de que la incomparecencia del imputado conllevará la responsabilidad deducida del convenio u obligación suscrita en la medida de coerción impuesta. En lo que respecta a la situación procesal del imputado, se procederá al tenor con las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal.

Si el imputado se encuentra sujeto a una medida de coerción de garantía económica, la notificación se hará al fiador o garante, conteniendo un apercibimiento a los efectos de que si no presenta o justifica la incomparecencia dentro del plazo legal, se procederá a la ejecución de la garantía de conformidad con las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 13. Notificación y citación en calidad de testigos a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y agencias ejecutivas o de gobierno que cumplan tareas auxiliares de investigación con fines judiciales. La citación o notificación en calidad de testigos dirigida a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o del gobierno que cumplan tareas auxiliares de investigación con fines judiciales, se tramitará mediante el casillero judicial físico o electrónico de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

En aquellos distritos judiciales en los cuales no se hayan habilitado los casilleros judiciales, las notificaciones y citaciones se tramitarán por cualquier otro medio dispuesto por este reglamento.

Artículo 14. Notificación y citación en el extranjero. Cuando sea necesario realizar una citación o notificación en el extranjero, la secretaría del tribunal que corresponde la tramitará mediante

comunicación del órgano judicial a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual la remitirá al consulado dominicano del lugar del domicilio o residencia del requerido o notificado. En caso de que en el lugar de residencia de éste no exista ninguna legación consular dominicana la Secretaría de Relaciones Exteriores requerirá cooperación a su similar del país a donde va destinada la citación o notificación para su ejecución. La constancia de la ejecución de la diligencia realizada será remitida al tribunal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores vía medios telemáticos.

Artículo 15. Notificación en persona. Es aquella notificación o citación que se hace directamente en la persona del requerido.

Artículo 16. Plazo de la comparecencia. Para fines de comparecencia el tribunal o quien hubiera requerido la notificación, citación o comunicación judicial habrá de tomar en cuenta la distancia existente entre el tribunal, oficina o despacho judicial al que se habrá de comparecer y la ubicación del requerido, la complejidad del caso, y demás circunstancias relacionadas con el debido proceso de ley, las cuales se abandonan a la prudencia del juez.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 17. Atribución del secretario (a). Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

Artículo 18. Medios. El secretario (a) podrá utilizar como medios para realizar la notificación, citación o comunicación judicial, medios personales, telemáticos, casilleros judiciales físicos o electrónicos, así como por correo certificado.

Artículo 19. Comunicaciones telemáticas. Las vías telemáticas (teléfono, facsímil, Internet y correo electrónico) constituyen un medio de comunicación de fácil acceso y de uso común, por lo cual deben ser utilizadas como un recurso efectivo para realizar ci-

taciones, notificaciones y transmitir informaciones relacionadas con los procesos judiciales, siempre que se cumpla la condición señalada en la parte final de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia convendrá con la empresa proveedora del servicio, el envío del registro permanente de las citaciones y notificaciones realizadas por la vía telefónica.

Los centros de citaciones que fueren creados, así como los demás despachos judiciales que hayan sido provistos de equipo telemático, podrán también realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos del proceso a las partes y sujetos que así lo hubieren solicitado en forma expresa.

Artículo 20. Notificaciones y citaciones personales. Las notificaciones personales se harán mediante el uso de alguaciles, notificadores o servicio de mensajería.

Artículo 21. Procedimiento para la notificación y citación personal.

Estarán facultados para realizar notificaciones personales:

- a) Notificador.
- b) Los alguaciles de estrados y los alguaciles ordinarios.
- c) Servicio de mensajería a través de un cuerpo de mensajería externa especializada en ese tipo de servicios. La Suprema Corte de Justicia convendrá, de acuerdo con las normas prácticas vigentes con la empresa proveedora del servicio, el envío del registro permanente de las citaciones y notificaciones realizadas por este medio.

Artículo 22. Casilleros judiciales. El establecimiento del casillero judicial es una modalidad expedita y segura para aquellas empresas, instituciones públicas, incluyendo cuerpos castrenses, Policía Nacional y otras agencias ejecutivas que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales, instituciones privadas, bancos estatales y privados, personas físicas y jurídicas que frecuentemente reciben citaciones y notificaciones judiciales, viabili-

za el despacho y la recepción de las mismas, lo que brinda la posibilidad de cumplir con los propósitos de éstas. Los casilleros judiciales podrán ser físicos o electrónicos.

Artículo 23. Procedimiento para el servicio de casillero judicial. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la colocación de casilleros judiciales en cada Palacio de Justicia y despachos judiciales, a través de los cuales los abogados adscritos a cualquier tipo de sistema de casillero puedan recibir notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

Podrán adscribirse al sistema de casillero los abogados, razones sociales públicas y privadas, así como las personas físicas o jurídicas que demuestren al Poder Judicial que realizan actividades judiciales importantes y constantes de notificaciones. Al efecto, deberán dirigir la solicitud respectiva al juez que preside el tribunal.

La Suprema Corte de Justicia regulará mediante contrato entre los usuarios el uso de los casilleros, estableciendo la tarifa, la duración, renovación y término del mismo, mediante las condiciones estipuladas.

Artículo 24. Procedimiento para la utilización del casillero judicial físico. La notificación, citación o comunicación judicial por medio de casillero judicial físico estará a cargo de la secretaria del tribunal, quien actualizará el registro concerniente al depósito efectuado de manera inmediata. La notificación, citación o comunicación judicial se tendrá por recibida el día hábil siguiente a aquel en que fuera depositada en el casillero de que se trate.

Si por error se deposita una notificación en un casillero que no corresponda al destinatario, el usuario de ese casillero estará en la obligación de devolverla de inmediato al centro de citaciones o al secretaria (o) del tribunal, a los fines de que se enmiende el error, quien hará nuevamente el depósito en el casillero que corresponda. A partir de ese momento, se tendrá por efectuada la notificación, de todo lo cual levantará un acta de los procedimientos efectuados.

El usuario del casillero físico dispondrá de una llave única, pudiendo retirar sus notificaciones, citaciones o comunicaciones en cualquier momento.

Las personas físicas, los representantes legales de las personas jurídicas, los funcionarios competentes de las dependencias públicas, fiscales, defensores públicos y peritos podrán señalar en la dirección de informática del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales relacionadas con cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier momento. La secretaria de los tribunales podrá levantar la información necesaria con relación a estos medios, a través de los abogados postulantes de los tribunales. Los abogados en sus escritos deberán proveer todas las informaciones de los medios electrónicos que poseen y donde puedan ser contactados a los fines judiciales correspondientes. De igual forma, deberán informar al tribunal de los cambios que se operen en los datos aportados para el registro.

Artículo 25. Procedimientos para la utilización del casillero judicial electrónico. Mediante resolución al efecto, la Suprema Corte de Justicia, habilitará en los despachos judiciales un sistema electrónico para las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, que se conocerá como casillero judicial electrónico. Mediante el mismo se enviará el requerimiento pertinente al usuario que se haya suscrito al servicio de casillero judicial electrónico.

La notificación, citación o comunicación judicial por medio de casillero judicial electrónico estará a cargo del personal del secretario del tribunal, quien actualizará el registro concerniente al depósito efectuado de manera inmediata. La notificación, citación o comunicación judicial se tendrá por recibida el día hábil siguiente a aquel en que fuera realizado el envío a través del casillero de que se trate.

Para fines de que se mantenga la certidumbre de la notificación, el sistema se programará para que remita inmediatamente a la dirección electrónica de todas las partes registradas, o que así lo haya solicitado, una certificación de notificación electrónica.

Artículo 26. Notificación por encomienda. Cuando deba notificarse una resolución a una persona residente fuera del asiento del tribunal que conoce del proceso, se podrá hacer por medio de la autoridad competente del lugar de su residencia, a quien se podrá dirigir la comisión por cualquier medio, con inserción de la respectiva resolución y las copias de ley. El acto, además deberá indicar el nombre completo de la persona a notificar, así como la dirección exacta.

En los casos que fuere pertinente, la secretaría del tribunal podrá despachar por cualquiera de los medios indicados en este reglamento, a la secretaría del tribunal donde esté el domicilio de la persona física o jurídica requerida. La secretaría que reciba la encomienda luego de efectuada la notificación, citación o comunicación judicial, la enviará por los mismos medios a la secretaría correspondiente.

CAPITULO IV DEL CENTRO DE CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 27. Creación. La Suprema Corte de Justicia podrá reorganizar los mecanismos, de notificación y crear oficinas centrales de comunicaciones, citaciones y notificaciones judiciales en los despachos judiciales donde sea necesario, para que se encarguen de las labores de notificar. Estas oficinas estarán integradas a la secretaría del tribunal.

En aquellos lugares donde se establecieran centros de notificaciones, comunicaciones y citaciones, éstas tendrán a su cargo todo lo relativo a la preparación, tramitación y ejecución de las mismas. Dichos centros serán dirigidos por un supervisor designado al efecto por las autoridades del Departamento Judicial que corresponda, quien velará por el cumplimiento efectivo de todas las fun-

ciones del centro y tendrá a su cargo el control del personal que labore para dicha oficina.

Artículo 28. Funciones del centro. Las funciones del centro de citaciones, comunicaciones y notificaciones serán las siguientes:

- a) Recepción de todos los requerimientos de citaciones, comunicaciones y notificaciones judiciales que le sean remitidas por los jueces y secretarios de los tribunales de cada distrito o departamento judicial que corresponda.
- b) Tramitación de todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones judiciales que hubieran sido recibidas, para su efectiva ejecución, dentro de las 24 horas después de su recepción, lo cual podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento, según corresponda.

Remisión o depósito al tribunal que corresponde de la constancia del cumplimiento de la actuación que le fue requerida.

Artículo 29. Composición. El Centro de Citaciones estará conformado por un coordinador, los alguaciles de estrados y ordinarios, los notificadores, alcaldes pedáneos independientemente de la jurisdicción donde laboren, y el personal auxiliar que fuere necesario.

El coordinador organiza, distribuye, dirige y supervisa el trabajo del centro de citaciones. La función de coordinador es incompatible con la de alguacil.

CAPITULO V CARACTERISTICAS Y REQUISITOS FORMALES DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 30. Características. Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos

para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 31. Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad, los siguientes requisitos:

- 1. Indicación del lugar, día, mes, año y hora en que éste es realizado;
- 2. Los nombres y apellidos del alguacil o notificador que lo instrumente, con indicación de sus demás generales de ley, debiendo hacerse mención del tribunal para el cual ejerce sus funciones o para el que estuviere asignado;
- 3. Nombres y apellidos del destinatario y mención del domicilio al cual se traslada;
- 4. Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho;
- 5. Objeto del proceso al que se contrae dicho acto;
- Indicación del nombre y apellido que declaró la persona que ha recibido la copia del acto, así como la firma del alguacil o notificador.

Párrafo. Cuando se trate de la notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional deberá anexarse copia íntegra de ésta.

Artículo 32. Obligaciones de las partes. Las partes están obligadas a indicar el lugar para recibir notificaciones y citaciones desde su primer escrito o instancia producida como consecuencia

del proceso. Deberán igualmente determinar en forma inequívoca el o los medios por los cuales se les puede citar, notificar o comunicar actos de procedimiento, especificando el domicilio o residencia, si se trata de notificaciones o citaciones convencionales, número de fax cuando sea vía telefacsímil y dirección electrónica si lo fuera por correo electrónico.

Tanto las personas físicas como las morales deben designar una sola oficina o lugar para recibir notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos procesales.

CAPITULO VI DE LAS TRANSMISIONES DE ACTOS DEL PROCESO VÍA TELEMÁTICA

Artículo 33. Autorización. Se autoriza a los tribunales, despachos judiciales y centros de citaciones para que realicen sus notificaciones, citaciones, y comunicaciones judiciales mediante cualquiera de los medios señalados en el presente capítulo.

Artículo 34. Transmisión. Las citaciones, notificaciones o comunicaciones judiciales que se transmitieran por facsímil deberán necesariamente estar acompañadas de una portada especialmente diseñada en la que se indique el nombre de la persona a quien se dirige, la indicación del tribunal que lo emite, el número del expediente, naturaleza y objeto del proceso, nombres y apellidos de las partes envueltas, y la calificación jurídica que se le hubiera atribuido a éste.

Artículo 35. Constancia de la transmisión. Cuando se trate de citaciones por facsímil deberá conservarse el reporte que automáticamente emite el equipo como constancia de que la transmisión del acto fue despachada y recibida, lo cual formará parte de las diligencias procesales del caso de que se trate.

Artículo 36. Fecha de la notificación. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario, a partir de la fecha en que se genera la transmisión del acto de que se trata, de todo de lo cual se levantará el debido registro.

Artículo 37. Registro de transmisiones. Tanto los despachos judiciales como los centros de citaciones, según corresponda, deberán llevar un registro de las citaciones, notificaciones y comunicaciones sobre actos procesales que transmitieren por facsímil, especificándose el día y la hora. Deberán llevarlo también para aquellas transmisiones que no pudieran realizar, caso en el cual se indicarán los intentos que se hicieron, el día y la hora de éstos o las causas que no permitieron las mismas.

Artículo 38. Transmisiones por correo electrónico. Siempre que las partes lo hayan solicitado en forma expresa e inequívoca, los tribunales y centros de citaciones podrán realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos del proceso a través del correo electrónico.

Artículo 39. Servidor de correo electrónico. Para estos fines, el Poder Judicial lo hará a través de un servidor de correo electrónico dotado de un dispositivo de seguridad que permita que los actos del proceso enviados por este medio lleguen a sus destinatarios íntegramente y sin alteraciones. Igualmente, se establecerán políticas de acceso a dicho servidor, lo cual estará a cargo del Departamento de Informática de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 40. Cuentas de correo electrónico. Los centros de citaciones y secretarios (as) de los distintos tribunales y el personal que para ello se designe, que tengan acceso a Internet, deberán dotarse de cuentas de correo electrónico proporcionadas por el Poder Judicial para la remisión de este tipo de mensajes.

Artículo 41. Días y horas hábiles. Todos los días son hábiles para practicar notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales por medios electrónicos.

Artículo 42. Interrupción de la transmisión. Si el proceso de transmisión en el despacho judicial se interrumpe por cualquier motivo, una vez sea restablecido, la persona encargada de efectuar la notificación telemática, deberá verificar en la pantalla cuáles actos procesales no fueron transmitidos y sin demora alguna los en-

Resolución 1731

viará. En caso procedente, se comunicará con el receptor del mensaje a fin de verificar que lo recibió.

Párrafo. En caso de imposibilidad de citar o notificar por las vías telemáticas a la persona requerida, se hará por los demás medios previstos en este reglamento.

CAPITULO VII NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 43. Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez.

Artículo 44. Responsabilidades del encargado de la notificación. A consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, éste estará sujeto a sanciones administrativas.

Artículo 45. Responsabilidad de las partes. Las notificaciones y citaciones realizadas a la dirección o lugar real o electrónico señalado por las partes, serán acreditadas como buenas y válidas, siendo responsabilidad de las partes proveer la información correcta en relación a las mismas.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 47. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 48. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1733-2005



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 3 y 8 en sus numerales 2 literales a, b, c, d, f, g y j; y 3, 4 y 9 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 1.1, 8.1, 7.1, 7.2, 8.2 letra h, y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969 ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977;

Visto los artículos 14.3.c, 9, 10, 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966

debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977;

Visto la Ley No.76-02 que instituye el Código Procesal Penal en sus artículos 23 y 76;

Atendido, que las garantías procesales establecidas en los pactos y tratados internacionales tienen rango constitucional de acuerdo a una interpretación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución dominicana;

Atendido, que nuestra Ley Sustantiva reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, lo que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está contenida en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Atendido, que el Estado, para lograr una tutela judicial efectiva ha creado mecanismos legales a los fines de garantizar y preservar la libertad, la intimidad, la privacidad, la integridad corporal o la propiedad, consagrados en el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 9 de nuestra Constitución, procurando que a ninguna persona le sean vulnerados sus derechos fundamentales o cualquier derecho inherente a la persona humana;

Atendido, que en este mismo texto legal se encuentran reconocidas normas de procedimientos tendentes a preservar el debido proceso de ley;

Atendido, que de igual forma la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José en sus artículos 7.1, 7.2, 8.1, 8.2 y 25.2 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 numerales 1, 3, 4, 10.1, 14.1, 14.3.c, y 14.5, tienen como finalidad tutelar los derechos inherentes a la libertad individual, a la integridad física, a la seguridad personal y el respeto al debido proceso de ley;

Atendido, que de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Penal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el bloque de constitucionalidad, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitada por el control judicial;

Atendido, que con la finalidad de evitar intervenciones irrazonables y arbitrarias que puedan quebrantar los derechos protegidos por falta de disponibilidad de autoridad judicial, se crea la jurisdicción de atención permanente, como medida de seguridad jurídica para los ciudadanos, la cual consiste en extender los servicios de la justicia, particularmente los relativos a las solicitudes de medida de coerción y todas aquellas actuaciones del ministerio público que puedan afectar derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Atendido, que el carácter de permanencia deriva del hecho de que el juzgado de la instrucción, esté disponible a cualquier hora del día y de la noche, a fines de que se resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia según se definirá en el presente reglamento, que tiendan a vulnerar los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad;

Atendido, que para el buen funcionamiento de esta Oficina Judicial de Atención Permanente se hace necesario tomar en consideración como principios rectores los siguientes: 1) Acceso a la justicia; 2) Plazo razonable; 3) Estatuto de la libertad; 4) Derecho a recurrir; 5) Juicio previo; 6) Obligación de decidir; principios éstos que han sido desarrollados por la Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003.

Resolución 1731

Por tanto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Artículo 2. Marco legal y propósito. Al tenor de las disposiciones del artículo 76 del Código Procesal Penal que dispone para la creación de la jurisdicción de atención permanente, este reglamento se adopta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica permanente en los casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento, los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Arresto: Restricción efectiva de libertad con el propósito de responder por la comisión de un hecho punible en la forma y manera establecidas por ley.
- b) Audiencia: Vista a celebrarse por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en aquellos casos de su competencia que por su naturaleza así lo requieran.
- c) Buzón permanente de recepción de documentos judiciales: receptáculo con sello electrónico para el depósito de documentos judiciales, situado en el juzgado de la instrucción con el propósito de que se tramiten fuera del horario regular de trabajo.
- d) Casos que no admitan demora: Situaciones de hecho en que es necesario que el organismo investigador intervenga

- en la libertad, intimidad, integridad corporal o propiedad, para la cual se requiere control judicial.
- e) Control judicial: Se refiere a la actuación del juez de la instrucción en los casos de su competencia, conforme a este reglamento, conducente a garantizar los derechos constitucionales de las personas sujetas a intervención del Estado durante las diferentes instancias procesales.
- f) Diligencias: Acción de cumplir las formalidades necesarias para la celebración de un acto judicial.
- g) Documento judicial: Todo acto preparado o sometido por un sujeto procesal con legitimación activa como parte de un proceso judicial que requiere su presentación dentro de plazos perentorios.
- h) Habeas corpus: Mecanismo procesal en solicitud de la libertad, cuando ésta ha sido ilegalmente restringida o amenazada durante el procedimiento preparatorio sin observancia de las protecciones constitucionales.
- i) Horario extendido: Se refiere a aquel período de tiempo habilitado para las labores de atención permanente fuera del horario regular de trabajo de los tribunales, incluyendo sábados, domingos, días de fiesta y días no laborables.
- **j) Horario regular:** Se refiere al período de tiempo comprendido entre las 7:30 AM a las 3:30 P.M.
- **k) Juez coordinador**: Es el juez encargado de la distribución de los asuntos entre los distintos jueces de la instrucción.
- 1) Juez de turno: Es el encargado del manejo y dirección de los servicios de atención permanente.
- m) Prioridad: Selección que debe hacer el juez de atención permanente tomando en cuenta la naturaleza del caso, el derecho envuelto, la necesidad inminente del solicitante y la ac-

- tuación inmediata de la autoridad judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 22.
- n) Procedimientos: Aquellos actos judiciales relacionados con la imposición de medidas de coerción y protección de las garantías constitucionales que requieren intervención urgente.
- o) Servicios de atención permanente: Actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, en cualquier momento del día o la noche.
- p) Urgencia: Situación que presenta un estado de hecho susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio en breve plazo, independientemente de que la autorización judicial solicitada, por su naturaleza, sea administrativa o requiera de la celebración de audiencia.
- q) Usuario: Toda persona que solicite o reciba los servicios de atención permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este reglamento.
- **Artículo 4. Aplicabilidad.** Las disposiciones de este reglamento serán aplicables en todos los juzgados de la instrucción y deberán ser observadas por todos los usuarios de los servicios de atención permanente.

CAPÍTULO II ADSCRIPCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 5. Adscripción. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente se adscribe a los juzgados de la instrucción.

Artículo 6. Competencia. El servicio de atención permanente tendrá competencia exclusiva para resolver todos aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 7. Alcance y extensión de la competencia. El servicio de atención permanente abarcará las siguientes instancias o procedimientos:

- a) Control judicial permanente sobre las actuaciones del procedimiento preparatorio.
- b) Resolver cualquier caso, procedimiento o diligencia que no admita demora, que surja durante la etapa de juicio y/o las posteriores a ésta. A estos efectos se enuncian, no limitativamente, las siguientes:
- 1. Medidas de coerción cuando el imputado se encuentre privado o restringido de su libertad.
- 2. Órdenes de allanamiento.
- 3. Órdenes de arresto.
- 3. Intervenciones corporales.
- 4. Interceptaciones telefónicas.
- 5. Grabaciones de imágenes o sonidos.
- 6. Secuestro de correspondencias y objetos.
- c) Resolver solicitudes de habeas corpus relacionadas con el estatuto de libertad del artículo 15 del Código Procesal Penal.

Artículo 8. Organización. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará integrada, además del juez o jueces de turno, por un secretario, los auxiliares y el personal de apoyo necesario, quienes ejercerán sus funciones en las condiciones previstas por el artículo 77 del Código Procesal Penal.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requi-

sitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 9. Estructura organizacional. La jurisdicción de la instrucción contará con una oficina judicial de servicios de atención permanente. En aquellas jurisdicciones donde se hallen adscritos más de un juez de la instrucción, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará sujeta a la supervisión del juez coordinador.

Como medida de transición, en aquellos distritos donde sólo exista un juez de la instrucción, el servicio de atención permanente se ofrecerá por jueces de paz designados por la Corte de Apelación correspondiente.

Artículo 10. Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche.

Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue:

- a) Primer turno: 7:30 A.M. a 3:30 P.M
- b) Segundo turno: 3:30 a 11:30 P.M

El horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11. Espacio físico. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente funcionará en las mismas instalaciones donde estén ubicados los juzgados de la instrucción.

Los directores administrativos de los juzgados de la instrucción, en coordinación con la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia, se encargarán de practicar las gestiones necesarias para habilitar las instalaciones físicas donde funcionarán las oficinas judiciales de servicios de atención permanente. **Artículo 12. Sellos gomígrafos.** La Oficina Judicial de Atención Permanente contará con sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

La oficina judicial contará con dos sellos gomígrafos identificados para su uso por el juez y el secretario de la Oficina Judicial de Atención Permanente.

La Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia diseñará el modelo del sello, y la Suprema Corte de Justicia redactará la normativa para su utilización, incluyendo la responsabilidad por el uso indebido de éste.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 13. Usuarios de los servicios de atención permanente. Los servicios de atención permanente estarán destinados a las siguientes personas o entidades:

- a) Ministerio público.
- b) Policía, en los casos dispuestos por ley.
- c) Imputado, directamente, a través de su representante legal o un tercero.
- d) Querellante.

Artículo 14. Recepción de documentos judiciales. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M. recibir y tramitar sólo los siguientes documentos:

- a) Contestación a la acusación;
- b) Recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción;
- c) Presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal;
- d) Requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del ministerio público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal;
- e) Recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación.

Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo.

Acto seguido los inscribirá en un registro de documentos judiciales recibidos destinado a esos fines.

Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN DE CAUSAS ANTE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 15. Funcionamiento. Durante el horario regular de trabajo, el usuario deberá presentar el documento judicial ante el

secretario de la oficina coordinadora de los juzgados de la instrucción, quien al recibirlo lo firmará y sellará, haciendo constar la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez coordinador.

Si el juez coordinador estima que el caso requiere intervención urgente, procederá al apoderamiento, dependiendo de si se trata de una medida escrita o de una que requiera audiencia.

Artículo 16. Apoderamiento en caso de medidas escritas. En los casos de medidas escritas, el juez coordinador las resuelve por sí mismo o según resulte necesario apoderará a los jueces de turno en forma equitativa y de manera aleatoria según el orden de llegada.

Artículo 17. Apoderamiento en caso de medidas que requieran la celebración de audiencia. En estos casos se procederá mediante la celebración de un sorteo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 50-00.

Artículo 18. Distritos judiciales sin juez coordinador. En aquellos distritos judiciales en que no exista la figura del juez coordinador, el juez de turno correspondiente examinará en cada caso su competencia en razón de la urgencia de la medida.

Artículo 19. Determinación de urgencia y distribución de prioridades. Una vez apoderado el juez de turno, éste establecerá el orden de prioridad de la resolución a emitir con respecto a los casos sometidos, de conformidad con los criterios establecidos en la letra m del artículo 3 de este reglamento.

Artículo 20. Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en horario extendido. Durante el horario extendido de trabajo, el usuario deberá presentar el documento judicial directamente ante el secretario de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, lo recibirá dando acuse de recibo y plasmando su firma y sello con la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los

documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez de turno, quien previa determinación de urgencia, resolverá de inmediato lo que entienda pertinente en derecho.

Artículo 21. Comunicación al juez coordinador. El secretario de la oficina judicial de servicio de atención permanente del horario extendido comunicará de inmediato al juez coordinador todos aquellos casos, procedimientos y diligencias de que fue apoderado durante su gestión del día para fines de ley correspondientes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 23. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por este reglamento se aplicarán las reglas del derecho común, la equidad, la lógica y las máximas de experiencia.

Artículo 24.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación. Estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia realizar las diligencias pertinentes para la capacitación del personal que estará adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, así como el equipamiento del tribunal al que está adscrito.

Artículo 25. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1734-2005



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto la Constitución de la República;

Visto la Ley No. 821, sobre Organización Judicial;

Visto la Ley Orgánica No. 25-91 de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio del año 1997;

Visto la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 y su reglamento de aplicación;

Visto el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Atendido, que el Código Procesal Penal introduce cambios sustanciales al ejercicio de las funciones de los secretarios (as) de los tribunales al tenor de lo que disponía la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y el Código de Instrucción Criminal, otorgándole nuevas obligaciones que antes estaban a cargo del ministerio público y de los alguaciles, razón por la cual se precisa de la creación de un marco legal que defina, precise y delimite tales funciones;

Atendido, que el artículo 77 del Código Procesal Penal crea las pautas del funcionamiento y facultades de los despachos judiciales, pero su redacción es muy general, razón por la cual requiere de que tal funcionamiento y facultades sean definidos, precisados y delimitados;

Atendido, que en el marco de esas nuevas atribuciones, el rol de los secretarios (as) en el nuevo proceso penal es esencial a los fines del cumplimiento de la tramitación de las diligencias necesarias para la preparación de dicho proceso en sus diferentes etapas;

Atendido, que se requiere propiciar normas prácticas que permitan a los despachos judiciales diligenciar de manera efectiva las obligaciones puestas a su cargo, así como de aquellos procedimientos y diligencias que no admitan demora, y al mismo tiempo preservar los derechos fundamentales de las partes.

Por tanto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios (as) de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 2. Marco legal y propósito. Este reglamento se dicta con el propósito de definir, precisar y delimitar la composición y facultades de los despachos judiciales previstas en el artículo 77

del Código Procesal Penal que están a cargo de los secretarios de los tribunales, y regirán la práctica para:

- a) La organización y desarrollo de las audiencias,
- b) El dictado de resoluciones de mero trámite,
- c) La realización de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales,
- d) La custodia de objetos presentados como prueba,
- e) El manejo adecuado de registros y estadísticas,
- f) La dirección del personal auxiliar,
- g) Información judicial a los usuarios del servicio judicial,
- h) Las demás funciones que le son atribuidas por el Código Procesal Penal y el presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Despacho Judicial: Estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, que brinde al o los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente.
- b) Secretario: Empleado administrativo encargado de dirigir el despacho judicial, así como dar fe de las actuaciones y diligencias del tribunal al que está adscrito.
- c) Personal auxiliar: Son los demás empleados administrativos del despacho judicial cuyas funciones consisten en apoyar y auxiliar a los funcionaros judiciales en la gestión procesal de los tribunales.

d) Asuntos administrativos y de organización de la oficina: Se trata de recibir expedientes, documentos completivos de expedientes (medidas, notificaciones, autos y oficios), recibos de pago e impuestos por servicios entregados y cancelación de los mismos, recepción, trámite y entrega de recursos de apelación, certificaciones, tramitación y fotocopia de expedientes, brindar información a los usuarios, distribución del trabajo entre el personal auxiliar, velar por el cumplimiento pronto y eficiente de los trabajos asignados.

- e) Prueba compleja: Es aquella prueba que ha sido recolectada en el transcurso de un procedimiento que haya sido declarado complejo conforme con las disposiciones de los artículos 370 y 371 del Código Procesal Penal.
- f) Resoluciones de mero trámite: Son todas aquellas disposiciones orales o escritas emanadas del secretario (a) del tribunal con el propósito de viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos.
- g) Información reservada: Se entiende por tal, aquellas informaciones sobre procesos que se encuentren en la etapa preparatoria y que su trascendencia a terceros no ha de surtir ninguna utilidad al proceso que se estuviere ventilando. También lo son aquellas relativas al derecho de intimidad de las personas o cuando se haya autorizado la reserva de identidad de investigadores de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Penal y mientras estuviere el plazo del mantenimiento de dicha reserva.
- h) Usuario: Persona o entidad que solicita o recibe un servicio judicial.

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 4. Principios rectores del Despacho Judicial: La organización y funcionamiento del Despacho Judicial se sustenta en los siguientes principios:

- 1. La separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas.
- 2. El establecimiento de un sistema administrativo jurisdiccional que rinda un servicio más eficiente a los usuarios.
- 3. La optimización del rendimiento del personal y de los jueces.

CAPITULO II DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 5. Composición. Cada tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del Código Procesal Penal, estará integrado por un secretario (a), quien conjuntamente con su personal auxiliar, despachará los asuntos administrativos y de organización del despacho judicial.

El personal auxiliar estará compuesto por oficinistas, archivistas, mensajeros, alguaciles, notificadores y cualesquiera otros que fueran necesarios.

Artículo 6. Designación del secretario. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia nombrar a los secretarios de los despachos judiciales que cumplan con los requisitos descritos en el artículo 7. El secretario (a) tendrá un primer y un segundo sustituto.

Artículo 7. Requisitos para ser secretario (a). Para ocupar la posición de secretario (a) se requiere, además de los requisitos comunes para el desempeño de cualquier función pública, los siguientes:

a) Ser licenciado o doctor en Derecho, o Lic. en Administración, Planificación, Psicología Industrial, Gerencia, Ingeniería Industrial y afines.

b) Haber superado los procesos de selección y evaluación dispuestos por el Poder Judicial.

Párrafo: Las personas que a la entrada en vigencia del presente reglamento estén desempeñando dichas funciones están exentas del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 8. Dirección y control. El despacho judicial administrativamente estará dirigido por el secretario, quien a su vez estará bajo el control del juez que preside el tribunal. Los secretarios dirigirán las funciones y tareas del personal auxiliar que integra el despacho, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 9. Principios que rigen las funciones de los secretarios (as). Los secretarios (as) en el desempeño de sus funciones, deberán someterse a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, así como a la funciones u obligaciones que le encomienda la ley, las normas procesales vigentes y el presente reglamento, excepto en los casos en que debe dar fe de los actos sometidos a su ministerio, así como las consagradas en el artículo 77 del Código Procesal Penal, para lo cual no necesita el aval u orden de superior jerárquico.

Artículo 10. Funciones de los secretarios (as). Son obligaciones de los secretarios (as) las siguientes:

1. El ejercicio de la fe pública judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial. En el ejercicio de esta función levantarán las actas que correspondan en la realización de los actos procesales de que se trate. En aquellos casos en que se utilicen medios técnicos de reproducción o grabación, el secretario dará fe de la autenticidad e integridad de lo reproducido o grabado.

- 2. Expedirán certificaciones de las actuaciones judiciales y desgloses de documentos a requerimiento de parte interesada, indicando su destinatario y el fin por el cual se solicitan.
- 3. Cumplirán con todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de su competencia, de todo lo cual darán fe y conformarán el correspondiente registro.
- 4. Serán responsables de la organización, gestión, inspección y dirección del personal auxiliar del despacho judicial en aspectos administrativos, asegurando en todo caso el mantenimiento de la disciplina y la realización eficiente del trabajo en un marco de armonía y respeto.
- 5. Llevarán al día los libros y registros de las actuaciones del despacho judicial ante el cual ejercen sus funciones, así como de las estadísticas del tribunal.
- 6. Facilitarán a las partes interesadas y al público en general que lo requiera, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales que cursen por ante el tribunal donde ejercen sus funciones.
- 7. Serán responsables del archivo del tribunal, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Penal y el numeral 2do. del artículo 72 de la Ley de Organización Judicial.
- 8. Responderán del depósito de los bienes u objetos pertenecientes a los procesos bajo su jurisdicción, así como de las piezas de convicción o medios de prueba de las causas penales que se sigan en el tribunal y que se encuentren bajo su custodia.
- 9. Dispondrán las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales que correspondan.
- 10. Recibirán y despacharán la correspondencia y demás documentos que se le entreguen para aquellos sin demora alguna.

- 11. Solicitarán a las autoridades correspondientes el traslado de reclusos que deban comparecer por ante el tribunal ante el cual ejercen sus funciones.
- 12. Recibirán el pago o recibo de los impuestos y costas judiciales asignados por la ley a los actos procesales a su cargo a través de la entrega de los recibos y sellos que correspondan y remitirán mensualmente un informe a las autoridades correspondientes, dando el detalle de los recibos percibidos y del monto de lo recaudado.
- 13. Liquidarán las costas y honorarios sometidas a su consideración por los abogados que hubieren llevado procesos por ante el tribunal donde ejerce sus funciones.
- 14. Dentro del ámbito de su competencia, gestionarán en forma oportuna y eficiente las peticiones de los jueces de su sede y colaborarán con éstos en el suministro de transporte para las diligencias judiciales.
- 15. Tramitarán el servicio de fotocopiado de los documentos y actuaciones judiciales, con sujeción a los procedimientos administrativos que se hubieren dispuesto.
- 16. Rendirán informes mensuales relacionados con sus funciones administrativas a las autoridades correspondientes.
- 17. Controlarán el uso de la sala de audiencias.

CAPITULO III DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE EL SECRETARIO (A) JUDICIAL

Sección I. De la Preparación de las audiencias.

Artículo 11. Medidas de coerción. Corresponde al secretario (a) ordenar las notificaciones y citaciones que deberán ser cursadas a propósito de las fijaciones de vistas que hubiere hecho el juez para conocer y decidir sobre solicitudes de aplicación de medidas

de coerción. Tales notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales se harán observando las disposiciones previstas por el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales al amparo del Código Procesal Penal. Las notificaciones y citaciones para comparecer a las audiencias sobre medidas de coerción que hubieren sido ordenadas por el Secretario (a) del tribunal no estarán sujetas a costo alguno, excepto las que hubieren sido requeridas por una de las partes en apoyo a sus intereses y que deban ser realizadas por ministerio de alguacil. Estas últimas se harán a sus expensas.

Artículo 12. Audiencia preliminar. Una vez recibida la acusación presentada por el ministerio público, el secretario debe asentarla en un registro destinado a estos fines, haciendo constar la fecha y el contenido de la misma, previstos por el artículo 294 del Código Procesal Penal. Sin demora, el secretario la notifica a las partes e informa al ministerio público que debe poner a disposición de éstas los elementos de prueba recogidos durante la investigación. Igualmente, el secretario (a) cita o hará citar a las partes para que comparezcan a la audiencia oral y pública que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) días. El secretario dará constancia de los documentos que haya recibido en ocasión de la notificación que previamente hubiere realizado y los anexará a las demás actuaciones procesales del caso, de todo lo cual levantará la correspondiente acta.

Párrafo I. Será obligación del secretario (a) ordenar las demás citaciones a testigos, peritos, intérpretes judiciales, debiendo solicitar, además, los objetos, documentos y demás elementos de prueba que hubieren sido ofertados por las partes.

Párrafo II. Cuando el imputado se encuentre guardando prisión, el secretario (a) le requerirá al encargado de su custodia, su traslado al tribunal para los fines correspondientes. Procederá a notificarle el acta de acusación o convocarle a la audiencia preliminar, en su domicilio procesal o de elección, mediante uno de los medios que prevé el Reglamento para la Tramitación de Notifica-

ción, Citaciones y Comunicaciones Judiciales al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 13. Juicio. El secretario observará en la fase de juicio, las disposiciones señaladas en los dos párrafos anteriores que preceden en lo atinente al despacho de las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales, debiendo actuar de inmediato.

Artículo 14. Comunicación a las partes. Corresponde al secretario la comunicación o notificación a las partes, de las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones de las cuales él es depositario, lo cual hará sin demora.

Artículo 15. Desarrollo de las audiencias. Durante el desarrollo de las vistas sobre medidas de coerción, audiencia preliminar y en la fase de juicio, así como en las audiencias relativas a los recursos y de la ejecución de la pena, el (la) secretario (a) debe redactar acta de audiencia de todas las incidencias que acontecieren durante las mismas, haciendo constar la presencia de las partes que hubieren comparecidos, las conclusiones y peticiones de éstas y deberá cumplir con todas las indicaciones previstas por el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Artículo 16. Registro de prueba compleja. En los casos de prueba compleja quedará a cargo del secretario (a) el registro inextenso de la audiencia, por medio de cualquier soporte electrónico (grabación de imágenes o sonidos), los cuales bajo ningún concepto deben ser usados en desmedro de los principios de inmediación y oralidad, todo lo cual deberá ser verificado por el juez.

Artículo 17. Tramitación, ejecución y notificación. El secretario (a) es la persona encargada de tramitar, ejecutar y notificar por la vía de mensajería, comunicación telefónica o electrónica, alguacil y casillero judicial, toda decisión y documentación producida en el curso o término del proceso llevado al efecto, tales como la comunicación de las decisiones rendidas en la audiencia a las partes y autoridades competentes para su ejecución.

Artículo 18. Lectura de piezas y documentos. El secretario (a) dará lectura en las vistas y audiencias a los documentos que sean requeridos por las partes para ser incorporados al debate, en aplicación al artículo 312 de Código Procesal Penal, lo que se hará constar en acta.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE

Artículo 19. Autoridad del secretario (a). El secretario (a) del tribunal está autorizado para dictar durante el curso de los procesos todas las resoluciones, medidas u órdenes que sean necesarias para viabilizar la preparación y el desarrollo de los procesos y dar respuesta a las necesidades que pudieran surgir a consecuencia de éstos, tales como solicitudes y devoluciones de cuerpos del delito, de efectos incautados, convocatorias a audiencia, solicitudes de equipos tecnológicos o de reproducción audiovisual, solicitudes de experticios, entre otros.

SECCIÓN III SOBRE LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 20. Sujeción al reglamento. El secretario (a) observará las disposiciones contenidas en el Reglamento para la tramitación de las Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales al ordenar las que sean necesarias durante el curso de los procesos seguidos en el tribunal ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 21. Trámite. Los Secretarios (as) deberán tramitar con la debida celeridad las notificaciones y citaciones que se requieran en cada caso, e informarán oportunamente a los jueces que correspondan sobre los resultados de dichas gestiones procesales, y llevarán un control estricto sobre las mismas.

SECCIÓN IV DE LA CUSTODIA DE OBJETOS PRESENTADOS COMO PRUEBA

Artículo 22. Atribuciones del secretario (a). El Secretario (a) dispone la custodia de los objetos que han sido depositados en el tribunal como prueba.

Artículo 23. Custodia. Los objetos depositados deben ser individualizados e inventariados de forma que se asegure su custodia y buena conservación en un lugar destinado a esos fines, y se levanten los registros correspondientes al efecto. Bajo ninguna circunstancia este registro puede sustituir la presentación de los objetos del proceso en el juicio.

Artículo 24. Preservación y conservación. A los fines de la preservación y conservación de los objetos, en aquellos lugares donde hubiere más de un tribunal o sala, se creará una unidad de custodia que tendrá por finalidad el agrupamiento o reunión de todos los cuerpos del delito u objetos de valor considerable que requieran de una estricta seguridad para su preservación. Esta unidad de custodia estará integrada por un personal designado por la Suprema Corte de Justicia y operará en los espacios físicos dispuestos al efecto en cada tribunal. Dicha unidad de custodia dispondrá de cajas de seguridad, bóvedas, personal de custodia, registros, cámaras y cualquier otro medio que sirva de salvaguarda de los objetos y bienes puestos a su cargo, depositados en dicho lugar.

Párrafo. Para la custodia de objetos perecederos, después de un análisis físico y químico, solicitado a requerimiento del secretario (a) del tribunal de cuya custodia es depositario, se levanta acta de los elementos que lo componen, la cual será conservada en sus registros como prueba de la certidumbre de dicho objeto analizado.

Artículo 25. Término para el mantenimiento de la custodia. El Secretario (a) mantendrá bajo su custodia las pruebas durante todo el curso del proceso hasta que intervenga una sentencia firme e irrevocable.

Artículo 26. Devolución de los objetos presentados como prueba. Todo objeto presentado como prueba que no esté sometido a decomiso o destrucción, será devuelto a la parte que lo presentó.

SECCIÓN V DEL MANEJO DE REGISTROS, ARCHIVOS Y ESTADÍSTICAS

Artículo 27. Registro. El secretario (a) tendrá a su cargo el registro de todas las causas, instancias y actuaciones procesales que tienen lugar en el curso de los procesos. Igualmente será responsable de llevar los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes o manualmente.

Artículo 28. Archivo. El secretario (a) será responsable del archivo del tribunal, el cual mantendrá en orden y conservará adecuadamente de conformidad con la ley y siguiendo las pautas que al efecto dicte el Poder Judicial.

SECCIÓN VI LA DIRECCIÓN DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 29. Dirección del personal auxiliar. El secretario (a) del tribunal tendrá a su cargo la dirección del personal auxiliar en todo lo que se refiere al funcionamiento administrativo del tribunal. Dentro de estas funciones, velará porque dicho personal cumpla de manera eficiente con las obligaciones que le son encomendadas, tramitará los reportes de tardanzas, ausencias, permisos y licencias, cuidará del mantenimiento de la disciplina y el ambiente de armonía que ha de primar en los despachos judiciales dentro de un marco de respeto mutuo, consideración y compañerismo. El secretario (a) ha de motivar a todo el personal que lleve a su máximo rendimiento las labores y deberes a su cargo, asignando trabajos, rotando el personal de manera que cada miembro del tribunal esté en capacidad de desempeñar todas las labores propias del mismo.

SECCIÓN VII INFORMACIÓN JUDICIAL A LOS USUARIOS DEL SERVICIO JUDICIAL

Artículo 30. Atención al usuario. El secretario (a), conjuntamente con sus auxiliares, tienen el deber de brindar con atención, consideración, educación y cortesía, a los usuarios del servicio judicial y a las autoridades debidamente facultadas, toda información requerida a los fines de orientación, seguimiento y conocimiento de los procesos a su cargo o cualquier otra petición solicitada, siempre y cuando esté en el marco de sus funciones y no se trate de información reservada de conformidad a la ley.

Párrafo. En aquellas sedes judiciales donde existan centros de información al usuario, el trámite descrito en el presente artículo se solicitará directamente en dicho centro, quedando el secretario (a) del tribunal obligado a facilitar sin demora toda la información que le haya sido requerida o solicitada por el centro, quedando a cargo del centro la entrega de la información solicitada.

SECCIÓN VIII DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo 31. Atribución del secretario (a). Es atribución del secretario (a) la recepción, tramitación y notificación de los recursos y réplica, contra las decisiones que prevé el Código procesal Penal.

Artículo 32. Recurso de oposición. El secretario (a) recibirá el escrito del recurso de oposición cuando éste sea fuera de audiencia, el cual será registrado para los fines correspondientes para esos efectos, debiendo entregarlo al juez sin demora. Cuando el recurso sea en audiencia, el secretario (a) lo consignará en el acta de audiencia.

Artículo 33. Tramitación de recursos. Una vez presentado el recurso, el secretario (a) lo notifica sin demora a las demás partes

mediante uno de los medios establecido en el Reglamento de la Tramitación de Notificación, Citaciones y Comunicaciones Judiciales al amparo del Código Procesal Penal.

Artículo 34. Trámite a la corte. El secretario remitirá a la corte, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las partes para la contestación del recurso, las actuaciones siguientes: la decisión recurrida, revisada, los escritos contentivos de los recursos, las contestaciones o réplicas, el acta de audiencia, la notificación del recurso y cualquier documento pertinente al proceso, lo que se recibirá bajo inventario.

Párrafo: Cuando se trate de una apelación sobre medida de coerción, que sea el resultado de una revisión, junto a la resolución impugnada, se enviará la resolución inicial que estableció la medida de coerción.

Artículo 35. Registro y archivo de los recursos. El secretario archivará y registrará en un libro o en soporte electrónico destinado a esos fines, todas las actuaciones intervenidas con relación al párrafo anterior.

Artículo 36. Recurso de casación. Para los recursos de casación se les aplican analógicamente las disposiciones establecidas para la apelación por el Código Procesal Penal; salvo la documentación a enviar. En cuanto a la casación la expresión "las actuaciones", debe entenderse como la totalidad de las piezas que integran el expediente, para posibilitar el examen general del caso, si procediere.

Artículo 37. Revisión. Una vez recibido el recurso de revisión el (la) secretario (a) general de la Suprema Corte de Justicia lo tramitará por ante la Cámara Penal de dicho órgano judicial para los fines que corresponden.

SECCIÓN IX DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y HONORARIOS

Artículo 38. Liquidación. El secretario liquidará las costas mediante resolución motivada que dictará al efecto en el plazo de tres días después de la decisión intervenida, regulando el monto de los honorarios que correspondan a los abogados que hubieren obtenido ganancia de causa y fijando los gastos judiciales, debiendo observar para ello los valores que la Suprema Corte de Justicia habrá de determinar al efecto.

SECCIÓN X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Fuerza vinculante del reglamento. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 40. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 41. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General para la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés D., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día y año expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1735-2005



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones;

Visto la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Visto la Ley 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial;

Visto el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre del 2000, y su modificación del 9 de junio del 2004;

Visto la Resolución No. 194-2000, del 24 de febrero del 2000;

Visto la Ley No. 50-00 del 26 de julio del 2000, que modifica la Ley de Organización Judicial;

Visto la Ley No. 141-02 del 4 de septiembre del 2002, que crea los Tribunales de la provincia Santo Domingo;

Visto la Ley No. 76-02, promulgada el 19 de julio del 2002 y publicada el 27 de septiembre del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la Ley No. 76-02;

Atendido, que la presente resolución tiene por objeto reglamentar la organización de los tribunales colegiados de primera instancia;

Atendido, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituyó el Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Oficial el 27 de septiembre del 2002, estableciendo el 27 de septiembre del 2004 como fecha de entrada del Código Procesal Penal;

Atendido, que con el objeto de regular la implementación del Código Procesal Penal instituido mediante la Ley No. 76-02, el Congreso de la República aprobó la Ley de Implementación, estableciendo en el artículo 7 cuáles disposiciones del Código Procesal Penal entrarían en vigencia a partir del 27 de septiembre del 2004 y las que entrarían en vigencia, con todas sus consecuencias, un año después;

Atendido, que entre las disposiciones que tendrían aplicación un año después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es decir el 27 de septiembre del 2005, se encuentra la relativa a los tribunales colegiados de primera instancia; Atendido, que el artículo 72 del Código Procesal Penal dispone que para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad prevista sea mayor de dos años, el tribunal se integrará por tres jueces de primera instancia;

Atendido, que el artículo 67, párrafo 4, de la Constitución de la República le confiere facultad a la Suprema Corte de Justicia para designar a los jueces de cualquier tribunal establecido por la ley;

Atendido, que a fin de integrar los tribunales colegiados de primera instancia en su respectivo departamento judicial, los jueces penales son competentes para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial de su departamento, y aún en otros departamentos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Implementación del Código Procesal Penal;

Atendido, que a fin de preservar el principio del juez natural, el cual debe existir con anterioridad al acaecimiento del hecho, esta jurisdicción se instituye de manera permanente;

Atendido, que a fin de respetar los principios del acceso a la justicia y la competencia territorial, tales como el lugar donde se haya consumado la infracción, la realización del último acto dirigido a su comisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 60 y siguientes del Código Procesal Penal, el tribunal colegiado deberá trasladarse a los distritos judiciales, a fin de conocer y juzgar los mismos;

Atendido, que es necesario integrar los tribunales colegiados de primera instancia, tomando en cuenta los criterios de competencia, el cúmulo de casos y las particularidades de cada departamento judicial;

Atendido, que en respeto a los principios del debido proceso, tales como economía procesal, inmediación, celeridad y para un mejor manejo y agilización de los casos en curso ante los tribunales de primera instancia, originalmente apoderados, los mismos continuarán a cargo de estos tribunales;

Atendido, a que las sentencias condenatorias o absolutorias que dicten los tribunales de primera instancia, son recurribles en apelación según lo establecido en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, entre las opciones para decidir un recurso de apelación, la corte apoderada puede al declarar con lugar un recurso, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba;

Atendido, que de conformidad con la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, del 13 de agosto del 2004, los jueces penales son competentes, no sólo para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, sino aún de un departamento a otro, según criterios objetivos de la Suprema Corte de Justicia en función de las necesidades de la administración de justicia;

Atendido, que el artículo 8 de la Ley de Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar lo pertinente al buen funcionamiento de la justicia, según las particularidades de cada departamento judicial, y podrá mediante designación definitiva completar las nominas de tribunales colegiados en aquellos lugares donde el cúmulo de trabajo lo requiera;

Atendido, que de conformidad con el principio de la ley en el tiempo, la ley de implementación modifica parcialmente el artículo 422 de la Ley 76-02 en lo que se refiere a que el tribunal de envío sea del mismo departamento judicial;

Atendido, que en principio, en cada departamento judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de primera instancia, sin perjuicio de que se integren más tribunales colegiados de primera instancia dentro del mismo departamento, conforme a las necesidades del sistema de justicia;

Atendido, que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado por el juez natural preconstituido, y esta garantía implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter previo, permanente, dependiente del Poder Judicial y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para el hecho en cuestión, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y el artículo 56 del Código Procesal Penal;

Atendido, que es atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67 trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia y demás jueces del orden judicial;

Atendido, que en virtud de los principios de acceso a la justicia, juez natural, la tutela judicial efectiva y a la competencia de la Suprema Corte de Justicia del traslado provisional de los jueces, es procedente establecer el mecanismo judicial cuando en ocasión de un recurso de apelación se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.

Por tanto,

Resuelve:

Primero: Dispone que en cada departamento judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de primera instancia, integrado por tres jueces, nombrados por la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de los casos cuya pena privativa de libertad sea mayor de dos (2) años;

Segundo: Dispone que el tribunal colegiado tendrá jurisdicción territorial dentro del departamento judicial para el que ha sido designado, cuya sede será en el distrito cabecera del departamento judicial, funcionando en un salón de audiencias del tribunal

donde se halle actualmente el Tribunal de Primera Instancia, debiendo trasladarse a los distritos judiciales, a fin de conocer y decidir los casos de su competencia, salvo lo previsto en el artículo siguiente;

Tercero: Dispone que cuando en ocasión de un recurso se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio, en aquellos departamentos donde exista más de un tribunal colegiado de primera instancia, el tribunal de envío será aquel que no conoció del fondo del asunto. En aquellos departamentos donde esté funcionando un sólo tribunal colegiado, fungirá como tribunal de envío el más próximo territorialmente; en consecuencia, dispone lo siguiente:

- a) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial del Distrito Nacional, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal y viceversa;
- b) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y viceversa;
- c) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y viceversa;
- d) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y viceversa;

- e) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi;
- f) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago;
- g) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi.

Párrafo: En los casos previstos en el presente artículo, el tribunal de envío se trasladará al distrito judicial de donde provenga la decisión recurrida para conocer del proceso de que se trate. El secretario del tribunal de envío coordinará con el secretario del tribunal de procedencia de la decisión anulada todo lo relativo a la preparación y celebración de la audiencia;

Cuarto: Dispone que los casos que conlleven penas superiores a dos años iniciados por ante un juez unipersonal en los tribunales de primera instancia con anterioridad al 27 de septiembre del 2005, serán concluidos por el juez que los haya iniciado, conforme al principio de inmediación previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal y a la Resolución No. 194-2000 del 24 de febrero del 2000 de esta Suprema Corte de Justicia;

Párrafo: Esta disposición es aplicable aún cuando el juez haya sido designado para integrar un tribunal colegiado;

Quinto: El tribunal colegiado de primera instancia será asistido de un despacho judicial, integrado por un secretario (a) y personal

auxiliar, conforme a la necesidad, organización y funcionamiento del despacho judicial existente;

Sexto: Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año expresados en ella, lo que yo, Secretaria General, certifico.